



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA CATORCE**

JUICIO: TJ/V-61214/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN / ACUERDO DE SENTENCIA FIRME

Ciudad de México, a **treinta y uno de octubre de dos mil veintidós**.- El Licenciado Fabián Arturo Sánchez Alcántara, Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **42** fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; **CERTIFICA:** Que hasta el día de hoy no se ha recibido de la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional Recurso de Apelación alguno interpuesto en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio en que se actúa el día **quince de junio de dos mil veintidós**, misma que fue notificada a la autoridad demandada el **cuatro de octubre de dos mil veintidós** y a la parte actora el **siete de octubre de dos mil veintidós** derivado de la razón actuarial realizada por la actuaria adscrita a esta ponencia catorce, asimismo de la consulta realizada el día de la fecha de la versión electrónica del expediente a través del Sistema de Administración de Juicios de este Tribunal tampoco se advierte que se hubiere recibido Recurso de Apelación alguno, por lo que el término de diez días para la interposición del Recurso de Apelación a que se refiere el artículo **118** de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal en contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad al rubro citado. Doy fe. -

Ciudad de México, a **treinta y uno de octubre de dos mil veintidós**.- **VISTA** la certificación que antecede, así como el estado procesal de los autos del juicio al rubro citado, al respecto **SE ACUERDA**.- Con fundamento en los artículos **427** fracción II y **428** segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento supletorio a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, atendiendo lo dispuesto en su artículo **1**, se **DECLARA LA EJECUTORIA** de la sentencia dictada por esta Sala el **quince de junio de dos mil veintidós**.

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Fabián Arturo Sánchez Alcántara quien con fundamento en el artículo 42 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, da fe.-
MEMA/FASA/ILF

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA CATORCE

TJM-61214/2021
CASA ELECTRONICA



A:022885-2023

80

Con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 19 y 20** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

El **tres** de **noviembre** del año dos mil **veintidós** se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

Conste.

La anterior notificación surte sus efectos el día **cuatro** de **noviembre** del año dos mil **veintidós**. Doy fe.

Lic. Gloria Martha Ledesma Miranda



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
QUINTANA ROO
PUNENCI



3

72



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

JUICIO NÚMERO: TJ/V-61214/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO
 - TESORERO
- AMBAS AUTORIDADES PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA.

SENTENCIA

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.- Vistos para resolver en definitiva los presentes autos, encontrándose debidamente integrada la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Magistrada **MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO** Presidenta y Titular de la Ponencia Trece; **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Instructora y Titular de la Ponencia Catorce; y **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Integrante y Titular de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal; ante el **LICENCIADO FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA**, Secretario de Acuerdos, que da fe, con fundamento en los artículos 94, 96, 97, 98 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad en contra de las autoridades señaladas al rubro, señalando como acto impugnado:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 EJUSTICIA
 TIVA DE LA
 MÉXICO
 ORDINARIA
 CATORCE

TJV-61214/2021
 SENTENCIA
 A-159848-2022





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

Ciudad de México; 1, 3 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 97, 98, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que en su caso se hagan valer por las autoridades demandadas, o aún de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México como **PRIMERA y SEGUNDA** causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento que debe sobreseerse el presente juicio ya que no existe constancia expresa de la intervención de las autoridades demandadas, aunado a que la relación de adeudos que la parte actora pretende impugnar no constituyen una resolución definitiva que pueda ser impugnada mediante juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

A juicio de esta Sala la causal de improcedencia y consecuente sobreseimiento resulta **fundada**, puesto que, en el presente asunto, se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptos legales que disponen:

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

De los preceptos legales transcritos con anterioridad se advierte, que el juicio promovido ante este Tribunal, será improcedente cuando de las constancias que obren en autos, se advierta que no existe la resolución u acto de autoridad, materia de impugnación.

OS MEXICANOS
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ORDINARIA
A CATORCE

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis efectuado a las constancias que integran los autos, se desprende que, si bien la parte actora exhibió la impresión de la información contenida en la página de internet de la Oficina Virtual del Catastro de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, lo cierto es que dicha información, no tiene el carácter de una determinante de crédito, puesto que las cantidades ahí plasmadas, únicamente son informativas, tal como se advierte de la siguiente digitalización:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SUBTOTAL:
Gastos de Ejecución:
Cond. de Gastos de Ejecución:
Multas por Incumplimiento:
Cond. de Multas por Incumplimiento:
TOTAL:

Dato Personal Art. 186 l
Dato Personal Art. 186 l
Dato Personal Art. 186 l
Dato Personal Art. 186 l
Dato Personal Art. 186 l
Dato Personal Art. 186 l
Dato Personal Art. 186 l
Dato Personal Art. 186 l
Dato Personal Art. 186 l
Dato Personal Art. 186 l
Dato Personal Art. 186 l
Dato Personal Art. 186 l

(Visible a fojas veintiocho y veintinueve de autos.)

De lo que obtenemos que se impugnan documentos emitidos vía internet donde se describe una lista con información relativa a la cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin embargo, tal como lo refirió la enjuiciada, no son resoluciones definitivas, máxime que ni siquiera se da un plazo al actor para cubrir el adeudo, motivo por el cual no se le podría iniciar un procedimiento administrativo de ejecución con base en las mismas, así que no es lógico ni jurídico que se promueva juicio contencioso administrativo en contra de un acto que carece de los elementos de obligatoriedad, de los que posee una resolución definitiva y que, por ende, no representa el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, **de ahí que se advierta la inexistencia de algún crédito fiscal determinado a la parte actora.**



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
QUINTA SALA
PONENCIA C



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Corroborar lo anterior el hecho de que los artículos 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 15, 126, 127, 128, 129, 443 del Código Fiscal de la Ciudad de México cuyo contenido es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

ARTICULO 126.- Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 131 de este Código, así como en los supuestos y plazos a que se refiere el artículo 132 de este Código.

En el caso de los inmuebles que hayan sido declarados exentos del impuesto predial, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de este Código, se debe acompañar a la declaración del impuesto, la resolución

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ARTÍCULO 186
ORDINARIA
ATORCE

emitida por la autoridad competente, en la que se haya declarado expresamente que el bien de que se trate se encuentra exento.

Es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo.

Cuando en los términos de este Código haya enajenación, el adquirente se considerará propietario para los efectos de este impuesto. Asimismo, el valor del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se considerará base gravable del impuesto predial, conforme a lo indicado en el artículo siguiente.

Los datos catastrales o administrativos, cualesquiera que éstos sean, sólo producirán efectos fiscales o catastrales.

ARTÍCULO 127.- La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de éste, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aún cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo realizado por persona autorizada con base en lo establecido por el artículo 22 de este Código.

La base del impuesto predial, determinada mediante el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, será válida en términos del primer párrafo del artículo 132 de este Código, tomando como referencia la fecha de presentación del avalúo, por parte del contribuyente o la fecha en la cual la autoridad fiscal realizó la actualización correspondiente, para lo cual en cada uno de los años subsiguientes la misma autoridad deberá actualizarla aplicándose un incremento porcentual igual a aquél en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código.

Adicionalmente, en el caso de operaciones de compraventa y la adquisición de nuevas construcciones, para determinar el valor de mercado deberá considerarse como base el valor comercial que resulte del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código, así como la metodología establecida en este ordenamiento legal.

Para determinar el valor catastral de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerarán para cada local, departamento, casa o despacho del condominio, las especificaciones relativas a las áreas privativas como jaulas de tendido, cajones de estacionamiento, cuartos de servicio, bodegas y cualquier otro accesorio de carácter privativo; también se considerará la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde, como corredores, escaleras, patios, jardines, estacionamientos y demás



TRIBUNAL DE J
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
QUINTA SALA O
PONENCIA CI



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

instalaciones de carácter común, conforme al indiviso determinado en la escritura constitutiva del condominio o en la escritura individual de cada unidad condominal.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, la autoridad podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos catastrales contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por la realización del avalúo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo o realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados conforme a los datos catastrales correctos, solamente hasta en tanto dichos datos sean modificados por la autoridad fiscal en el padrón del impuesto predial a petición del contribuyente.

Para la aplicación de los valores unitarios por cuenta del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior y en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 56, inciso b) de este Código, éste deberá presentar un avalúo catastral o bien, solicitar un levantamiento físico a fin de actualizar los datos catastrales del inmueble.

La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente.

ARTICULO 128.- Cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal utilizando los medios señalados en el artículo 80 de este Código, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo anterior, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente.

ARTICULO 129.- Para los efectos de lo establecido en los párrafos tercero y quinto del artículo 127 de este Código, la Asamblea emitirá anualmente la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo.

Dichos valores unitarios atenderán a los precios de mercado del suelo y de las construcciones en la Ciudad de México, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor.

La Asamblea podrá modificar la configuración y número de las colonias catastrales.



Dat
Dat

Tratándose de inmuebles cuya región, manzana y valores unitarios de suelo no se encuentren contenidos en la relación respectiva a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes podrán considerar como valor del metro cuadrado del suelo, el que les proponga la autoridad, previa solicitud que al efecto formulen o el que determinen a través de la práctica de avalúo conforme a la opción prevista en el artículo 127 de este Código.

Las autoridades fiscales formularán las propuestas de determinación de valor a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo a los valores fijados en la zona de que se trate y de acuerdo a las definiciones que respecto de las colonias catastrales se establecen en las relaciones de Valores Unitarios del Suelo, de las Construcciones, de las Instalaciones Especiales, Elementos Accesorios u Obras Complementarias contenidas en este Código.

ARTICULO 443.- Contra los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base en las disposiciones de este Código, será optativo para los afectados interponer el recurso de revocación o promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. La resolución que se dicte en dicho recurso será también impugnante ante el Tribunal de lo Contencioso.

Para los efectos del párrafo anterior y del juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso, las propuestas de declaraciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de este Código, los estados informativos, estados de cuenta y comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los contribuyentes a solventar sus créditos fiscales, no se consideran actos o resoluciones definitivas y, en consecuencia, es improcedente el juicio de nulidad y el recurso de revocación en su contra.

Cuando se haya hecho uso del recurso de revocación, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso.

Lo señalado en el párrafo anterior, será aplicable siempre que el promovente lo realice dentro del plazo de hasta cuatro meses, que es el plazo que la autoridad tiene para resolver el recurso.

Cuando se interponga recurso de revocación o se promueva juicio ante el Tribunal de lo Contencioso, en contra de actos o resoluciones que traigan consigo el cumplimiento de obligaciones fiscales, el promovente deberá garantizar el interés fiscal y los posibles recargos en alguna de las formas señaladas por el artículo 30 de este Código. En caso de no cumplir con dicho requisito, el medio de defensa será procedente, pero la autoridad demandada podrá continuar con el procedimiento administrativo de ejecución independientemente de que no esté resuelto el medio de defensa intentado.

De los que se obtiene, que todos los mexicanos estamos obligados a contribuir para los gastos públicos, rigiendo incluso, el principio de autodeterminación de las contribuciones, y, si no se acata lo anterior, las autoridades tendrán la opción de ejercer sus facultades de comprobación; sin embargo, será hasta que se emita una resolución definitiva o un acto que cause agravio en materia fiscal, cuando los gobernados, acorde con el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
CIUDAD DE MEXICO
QUINTAS CALLES DE
POWELL Y CALLE

76



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puedan promover su juicio, no antes, por lo que, aunque el demandante refiera que se trata de un historial de adeudos que le fue entregado por las autoridades demandadas, ello no torna en definitivo al acto a debate, por no reflejar la última voluntad de la autoridad para determinar un crédito fiscal, por lo que no se actualizan los supuestos normativos descritos en el escrito de demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **lo procedente es sobreseer el juicio** respecto del acto impugnado consistente en "...La Determinación del impuesto predial relativo al inmueble de mi propiedad, identificado como el predio formado

por los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** !

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** :

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** actualmente identificado, como el ubicado en la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX :

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** :

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** " ello con fundamento en lo establecido en los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia número S.S./J. 22, correspondiente a la Tercera Época, sustentada por esta Sala Superior, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día once de noviembre de dos mil tres, la cual es del tenor literal siguiente:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-
IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-**

Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 3; 27; 31; 32, fracción VIII; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º; 97; 98; 100, fracción II; 102, fracción III; y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución

SEGUNDO. Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación



JUSTICIA
VA DE LA
MÉXICO
ADMINISTRATIVA
FORCE



JUICIO NÚMERO: TJ/V-61214/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

10

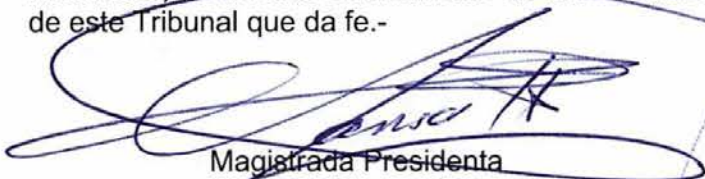
según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los CC. Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistradas: **Maestra Larisa Ortiz Quintero** Presidenta y Titular de la Ponencia Trece, **Licenciada María Eugenia Meza Arceo**, Instructora y Titular de la Ponencia Catorce, y **Maestra Ruth María Paz Silva Mondragón**, Integrante y Titular de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal; ante el **Licenciado Fabián Arturo Sánchez Alcántara**, Secretario de Acuerdos de la Ponencia Catorce de esta Sala Ordinaria de este Tribunal que da fe.-


Magistrada Presidenta
Titular de la Ponencia Trece
MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO

Magistrada Instructora y Titular de la
Ponencia Catorce
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA
ARCEO**


Magistrada Integrante
Titular de la Ponencia Quince
**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA
MONDRAGÓN**


Secretario de Acuerdos
**LICENCIADO FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ
ALCÁNTARA**



TJ/V-61214/2021
A-159848-2022